000291/2011

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. S. A. c/ P. D. M. s/ Violencia Familiar-Legajo de copias-art 252 inc 2CPr-" Expte. N° 291/2011** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 3(Expte. N° 62/2011), por haber interpuesto el demandado a fs. 132, recurso de apelación contra la resolución de fs. 117 que prorroga la prohibición de acceso y acercamiento del demandado al domicilio de la actora, lugar de trabajo y otros lugares en los que desarrolle actividad habitual.-

En su memoria de fs. 151/154, sostiene la falsedad de los dichos de la actora y la arbitrariedad de la medida dictada. Niega incumplir el régimen de comunicación homologado en el Expte. N° 679/2010. Relata los hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2011 con sus hijos y denuncia las actuaciones notariales realizadas con motivo de lo ocurrido. Informa que tramita una medida cautelar contra la madre de los niños (Expte. N°265/2011). Insiste en la veracidad de los hechos que relata como antecedentes del caso. Sostiene que la medida no reúne el requisito de verosimilitud necesario para su dictado y que se ha decretado sin el suficiente sustento fáctico ni legal para ello. Solicita se revoque la misma.-

A fs. 168/173, contesta la actora, rechaza los agravios y sostiene los fundamentos de la medida.-

De las constancias de autos surge que, a fs. 26/39, la actora denuncia al demandado por violencia y solicita se dicte como medida de protección

la prohibición de acercamiento y acceso del mismo a su domicilio y lugares que habitualmente frecuenta. Relata los hechos en que funda el pedido, presenta documental y ofrece prueba.-

A fs. 40/42, el juez dicta la medida de protección requerida por el término de dos meses, fija audiencia y da intervención del Equipo Técnico Disciplinario (ETI).-

A fs. 77 y 78 se celebran las audiencias fijadas con la presencia de los litigantes involucrados.-

A fs. 85/86 toma participación en autos el demandado y denuncia que ha iniciado tratamiento Terapéutico y psicológico.-

A fs. 88/89 se glosa el informe efectuado por el ETI suscripto por la Licenciada D.-

A fs. 101/102 el demandado denuncia dificultades en el cumplimiento del régimen de comunicación contra la madre de los niños.-

A fs. 115 la actora denuncia hecho nuevo y el incumplimiento del demandado del régimen de comunicación acordado en el Expte N° 679/2010, solicita la prórroga de las medidas de protección dictadas y la suspensión del régimen de comunicación y contacto.-

A fs. 117 el 24 de mayo de 2011, el juez establece la prórroga por tres meses de la prohibición de acceso y acercamiento del demandado al domicilio de la actora y lugares que habitualmente frecuenta, siendo ésta la resolución impugnada.-

Delimitada así la cuestión venida a estudio, repárese que el presente es una medida de naturaleza cautelar dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12, prorrogada su vigencia por un lapso

mayor.-

La mencionada normativa vigente dispone la facultad del juez de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado en caso de convivencia la exclusión de la vivienda del denunciado, prohibición de acceso, el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder o cuando cambien las circunstancias que motivaron su dictado.-

En el caso de autos se ha acreditado prima facie la situación de violencia invocada por la actora, conforme surge del informe del E.T.I. de fs. 88/89.-

Interesa particularmente el mismo en cuanto evalúa la existencia de una situación de violencia con desbordes impulsivos del demandado y diagnostica riesgo para la integridad psicofísica de la actora, a la vez que sugiere mantener la prohibición de acercamiento y contacto con la misma y respecto al régimen de comunicación acordarlo buscando referentes confiables que puedan auxiliar a la pareja en el retiro y reintegro de los niños, a fin de evitar el contacto entre actora y demandado.-

Las circunstancias enunciadas fueron valoradas por la magistrada, llegando a la conclusión que, en el caso particular, se encuentran acreditados los extremos invocados y el peligro de sufrir algún perjuicio por parte de la actora y sus hijos. En consecuencia decretó la prohibición de acceso y acercamiento del denunciado, Sr. D.P..-

Del escrito de fs. 115 y de las

actuaciones obrantes en los Exptes. N° 679/2010 y Expte. N° 263/11 que se tiene a la vista por haber sido elevado a este tribunal, surge que las situaciones de conflicto y violencia prosiguieron en el tiempo sin que ambos progenitores puedan superar las mismas por si solos.-

Lo expuesto demuestra que la crítica respecto a la falta de valoración de la prueba colectada en autos y demás actuaciones conexas es inexacta, pues no solo la juez ha tenido en cuenta los hechos de la causa y el informe del E.T.I., sino que ha dado debidos fundamentos a su decisión. De modo tal que no configura el supuesto de arbitrariedad fáctica denunciado.-

Se debe tener presente además la tutela anticipada que caracteriza a este tipo de medidas que, no significa prejuzgamiento sobre la conducta del denunciado. Por todo lo expuesto corresponde confirmar la prórroga de la medida de protección ordenada en forma provisoria en la instancia de grado, por lo que se rechaza el recurso de apelación del demandado.-

Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen al recurrente vencido. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 13, 32 y ss. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs.132 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 117.-

2°).- Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por la Dra. A. Á. T. y R. S. G., en forma conjunta, y de la Dra M. F., todos en la suma de pesos equivalente a 4 jus.-

3°).- Regístrese, notifíquese, devuél-vase.-

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (Ley V N°17 DJ).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS